

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- 317 Deléguese al señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos, para que suscriba el “Memorando de Entendimiento (MOU siglas en inglés) con la Agencia de Inteligencia Aeroespacial de los Estados Unidos de América (AGN), para alertas de navegación en NAVAREA XII”. 3

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 0075 Emítase el acuerdo ministerial de asignación de escoltas o servidores policiales para ejecución de procesos de inadmisión a personas extranjeras al territorio ecuatoriano 6
- 0077 Emítase el procedimiento de amnistía migratoria para los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar, que no registraron su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que hayan efectuado el registro de permanencia migratoria 14

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

- MAATE-SCA-2023-0010-R Autorícese el cambio de titular en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018 a favor de la Empresa HELLES MINING CORP. 20

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:

- DZ5-ARIC-ACCESS-2023-001 Apruébese el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD: Centro Especializado en Adicciones “E.A.G.L.E.” 36

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

ACUERDO:

**CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

022-CG-2023 Expídese la reforma al Instructivo para la Solicitud, Trámite y Emisión del Informe de Pertinencia a los Procesos de Contratación Pública	42
--	-----------

**PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 139 DE 22-AGO-2023**



**MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL**

ACUERDO MINISTERIAL N° 317

Luis Lara Jaramillo
**General de División (S.P.)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la citada norma suprema, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 ibídem, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 10, letra m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece como una de las atribuciones del ministro de Defensa Nacional, la siguiente: *“Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.”;*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que el artículo 28, inciso primero, señala: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;*

Que el artículo 47 *ibídem*, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 69 *ibídem*, determina: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines*”;

Que el artículo 17 del citado Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, (...) todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que el primer inciso del artículo 55 *ibídem*, establece: “*(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de las Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o por Decreto (...)*”;

Que el Informe Técnico Operacional N° ARE-DIRNEA-SNA-2022-003-O de 20 de abril de 2022, suscrito por los señores: Subdirector de Seguridad a la Navegación, el Subdirector Técnico Marítimo, y el Director Nacional de los Espacios Acuáticos, en el que se concluye: “*La propuesta de un acuerdo de cooperación entre el Ecuador y los Estados Unidos de Norteamérica, EEUU, a través de la Agencia Geoespacial Nacional y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, denominado, “TRANSMISIÓN DE AVISOS NÁUTICOS DEL ECUADOR EN LA NAVAREA XII”, permite establecer de forma legal y operativa, procedimientos y parámetros oportunos para la salvaguarda de la vida humana en el mar, garantizando una navegación segura en el área de responsabilidad ecuatoriana”, recomendando: “Continuar con el proceso para la suscripción de un Memorandum de Entendimiento (MOU por sus siglas en inglés) con los Estados Unidos de Norteamérica”, lo que implica que el referido proyecto de MOU, de llegar a concretarse constituiría un instrumento legal de beneficio para los intereses institucionales y por ende para los fines del Estado ecuatoriano, en lo que tiene que ver con la defensa y seguridad integral del país*”;

Que el Informe financiero N° INFORME ARE-DIRNEA-FIN-2022-007-O de 25 de abril de 2022, en el que se establece que: “*La propuesta de Informe de Necesidad del Memorandum de entendimiento entre la Agencia Geoespacial de Inteligencia (NGA) de los Estados Unidos de Norteamérica y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a través del Ministerio de*

Defensa Nacional, sobre la “transmisión de avisos náuticos del Ecuador en la Navarea XII”, no tendrá afectación al presupuesto de gastos asignado a la DIRNEA; por lo tanto es viable para continuar con el trámite legal correspondiente”;

Que el Oficio N° ARE-COGMAR-2023-0216-CDO de 31 de marzo de 2023, mediante el cual el señor comandante general de la Armada del Ecuador, remire a esta Cartera de Estado, el proyecto de memorando de entendimiento (MOU siglas en inglés) a celebrarse entre el Ministerio de Defensa Nacional de Ecuador a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y Agencia de Inteligencia Aeroespacial de los Estados Unidos de América para alertas de navegación en NAVAREA XII, solicitando la delegación de suscripción, al Director Nacional de los Espacios Acuáticos, por ser la contraparte técnica bajo el objeto del proyecto de memorando de entendimiento; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 10, letra m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Art. 1. Delegar al señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normativa aplicable, suscriba el “Memorando de Entendimiento (MOU siglas en inglés) con la Agencia de Inteligencia Aeroespacial de los Estados Unidos de América (AGN), para alertas de navegación en NAVAREA XII”.

Art. 2. Remitir el delegado a esta Cartera de Estado un ejemplar en original del memorando de entendimiento (MOU) suscrito.

Art. 3. El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta la fecha del vencimiento del plazo acordado por las partes.

Art. 4. Póngase en conocimiento del señor comandante general de la Fuerza Naval, para el trámite correspondiente.

Art. 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito D.M., **22-AGO-2023**


Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO LARA
JARAMILLO**

Luis Lara Jaramillo
General de División (S.P.)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CERTIFICO. - Que el documento que en 03 (tres) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: “Acuerdo Ministerial No. 317 del 22 de agosto de 2023, publicado en la Orden General Ministerial No. 139 de la misma fecha”

Quito, D.M. 23 de agosto de 2023



Firmado electrónicamente por:

**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**LUIS ALBERTO ULLOA
VARGAS**

SP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d), Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

Acuerdo Ministerial Nro. 0075

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en su numerales 2 y 8 respectivamente, establece como deberes primordiales del Estado, garantizar y defender la soberanía nacional y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar, sin identificar ni considerar a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...);

Que, el artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*(...) a las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “*las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y que la protección interna y el mantenimiento*

del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; estableciendo que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “(...) *la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno (...)*”;

Que, el numeral 5.9 del Anexo 9 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, señala que “*el explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del Estado*”;

Que, el numeral 5.9.1 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establece que: “ (...) *el Estado será responsable de los costos de la custodia y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación*

apropiada, desde el momento en que esas personas sean consideradas no admisibles hasta que sean devueltas al explotador de aeronaves para su retiro del Estado”;

Que, el numeral 5.2.4 literal a) i) del Manual de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, señala: *“Las personas declaradas no admisibles podrían oponer resistencia cuando son retiradas por los explotadores. Por consiguiente, las líneas aéreas están expuestas a riesgos que potencialmente reducen la seguridad de los vuelos (...) Por consiguiente, esta norma permite que el explotador adopte sus propias disposiciones de modo que tiene la opción de usar los servicios de seguridad proporcionados por las autoridades competentes o los de su propio personal (...)”;*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 26 establece el principio de corresponsabilidad y complementariedad, por el cual todas las administraciones tienen responsabilidad compartida gestionar de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que, el inciso 14 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece sobre la soberanía nacional en materia de movilidad humana, que: *“El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales”;*

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: *“La inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta”;*

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece las causales de inadmisión, de las cuales *“En los casos previstos en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 14 de este artículo, se dispondrá motivadamente y de forma inmediata el retorno automático de la persona inadmitida, sin la necesidad de realizar una audiencia ni acogerse al procedimiento dispuesto en particular por esta Ley (...)”;*

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sobre los derechos y obligaciones de la persona extranjera en Ecuador, determina: *“Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.- Las personas extranjeras en Ecuador*

tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable”;

Que, el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer en el país con una situación migratoria regular;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana sobre el procedimiento de inadmisión determina en su artículo 138 que en los casos de inadmisión por motivo de las causales 1, 2, 7, 8, 9 y 11 del artículo 137 de esta Ley, se iniciará el procedimiento de inadmisión que se prevé a continuación, esto es que el agente de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera;

Que, el artículo 200 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: “(...) *la Subsecretaría de Migración ejercerá la rectoría como autoridad del control migratorio, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que: “(...) *se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, en su artículo 128 establece las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Policía Nacional de Migración, entre las cuales le corresponde brindar seguridad en el traslado y custodia de personas extranjeras por orden de la autoridad competente;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 381, de 30 de marzo de 2022, en el Art. 3, literal d) dispone: “*De conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad*

Ciudadana y Orden Público tendrá la rectoría de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, así como dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 568, de 26 de septiembre de 2022, se designa al Ing. Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior.

Que, mediante informe Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-034 de 23 de mayo de 2023 dirigido al señor Subsecretario de Migración, emitido por la señora Directora de Control Migratorio; en el cual menciona:“(…) *Por mandato constitucional, las instituciones públicas tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido hemos realizado la reunión detallada en los antecedentes 1.2 y 1.3 con el fin de coordinar de manera más ágil el proceso de solicitud, asignación y autorización de custodios policiales para retorno de personas extranjeras inadmitidas; sin embargo, por lo expuesto en los antecedentes 1.10 y 1.11 es necesario prever un mecanismo especial para estos casos de solicitud de custodia policial a fin de que el procedimiento responda a la urgencia que el caso amerita. RECOMENDACIONES.- En base a los antecedentes anotados y las disposiciones constitucionales y legales transcritas, la Dirección de Control Migratorio, se permite recomendar:* Que la Coordinación General Jurídica a través del área respectiva, elabore un Acuerdo Ministerial que viabilice el procedimiento de asignación y autorización inmediato de escoltas u oficiales de policía requeridos por las empresas de transporte aéreo para la ejecución de inadmisión a personas extranjeras que se oponen a su retiro y generar riesgo para la seguridad del vuelo (...)*”.

Que, mediante oficio Nro. MDI-VSC-SDM-2023-0441-OF de 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Subsecretario de Migración, dirigido a la señora Viceministra de Seguridad Ciudadana, por medio del cual, menciona: “(…) *Por medio del presente hago mención a las reuniones de trabajo que se han mantenido entre la Coordinación General Jurídica, la Subsecretaría de Migración, Policía Nacional, ante la imposibilidad de ejecutar los procesos de inadmisión en casos en los cuales los pasajeros inadmitidos a Ecuador, presentan actitud hostil oponiéndose a su retorno, sin la posibilidad de contar con la alternativa de asignar escoltas o servidores policiales para el vuelo...En este contexto y ante esta problemática solicité a la Dirección de Control Migratorio un Informe Jurídico y un borrador de propuesta de Acuerdo Ministerial, con la finalidad de que por su digno intermedio se canalice a la Coordinación General Jurídica del MDI, a fin que sean analizados y de esta manera ofrecer una alternativa para la generación de acciones encaminadas a solventar este tema, los cuales adjunto al presente documento para tales fines”.*

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-0816-MEMO de 08 de junio de 2023, suscrito por la señora Directora de Control Migratorio dirigido al señor Subsecretario de Migración, con el cual se pone en conocimiento lo siguiente: “(...) se remite adjunto el informe Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-037, elaborado por el abogado Jonathan Aguirre, en el cual se analizan los flujos inusuales que se están dando en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, su relación con el procedimiento administrativo de inadmisión y, la imposibilidad fáctica de ejecutarlo por falta de apoyo de custodia policial (...)”; y, se adjunta el Informe Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-038 de 07 de junio de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Especialista de Control Migratorio, en el cual se recomienda: “(...) Con base a los antecedentes anotados, la Dirección de Control Migratorio, se permite recomendar: • Que a través de su digno intermedio se ponga en conocimiento de esta problemática al Señor Ministro del Interior y el Señor Comandante General de la Policía, sobre el Oficio Nro. DGAC-DGAC-2023-1386-O, de 06 de junio de 2023, suscrito por el Sr. Brig (SP) William Birkett Mortola, Director General de Aviación Civil; así como, el presente informe, todo ello, con la finalidad de viabilizar de forma urgente un proceso ágil para la designación y autorización respectiva de escoltas o servidores policiales para el retiro de pasajeros inadmitidos disruptivos. • Que a través de su digno intermedio se solicite a la Dirección General de Aviación Civil Ecuatoriana, se remita el contenido del capítulo 7 del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), mismo que no es público, a fin de poder justificar la normativa indicada en el instrumento legal que se debe elaborar por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior (...).”

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-0845 de 16 de junio de 2023, emitido por la Directora de Control Migratorio remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, los informes técnicos-jurídicos y el proyecto de acuerdo ministerial para la asignación de escoltas o servidores policiales para la ejecución de procesos de admisión a personas extranjeras al territorio ecuatoriano.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Emitir el presente ACUERDO MINISTERIAL DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTAS O SERVIDORES POLICIALES PARA EJECUCIÓN DE PROCESOS DE INADMISIÓN A PERSONAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO ECUATORIANO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial rige para la ejecución de los procesos administrativos de inadmisión, en los cuales existan personas extranjeras declaradas no admisibles que opongan o que podrían oponer resistencia a su retiro, y que las empresas de transporte requieran de Escoltas o Servidores Policiales para la seguridad del vuelo.

Artículo 2.- Solicitud de Escoltas o Servidores Policiales.- La empresa de transporte encargada del retorno del pasajero inadmitido solicitará por escrito al/la Responsable de la Unidad de Control Migratorio y supervisor de turno, la asignación de Escoltas o Servidores Policiales que acompañen durante el vuelo para la ejecución de la inadmisión, con la autorización de cobertura de gastos referentes a la emisión de pasajes de ida y retorno, seguro de viaje, alimentación y en los casos que corresponda de hospedaje. En caso de no existir dicha solicitud por escrito no podrá autorizarse la asignación.

El/la Responsable de la Unidad de Control Migratorio y/o Supervisor de turno dará aviso inmediato al/la directora/a de Control Migratorio, de la solicitud de designación de Escoltas o Servidores Policiales, efectuada por la empresa de transporte, para la solicitud respectiva al/la Comandante General de la Policía Nacional.

El/la Comandante General de Policía remitirá al/la Ministro/a del Interior, los datos y documento de viaje del personal designado, para la emisión de la autorización inmediata.

El requerimiento de Escoltas o Servidores Policiales para los casos previstos en el artículo precedente, se lo podrá realizar a la Policía Nacional.

Artículo 3.- Autorización de Escoltas o Servidores Policiales.- El/la Ministro/a del Interior deberá autorizar por escrito y de manera inmediata al personal designado como Escoltas o Servidores Policiales en procesos de inadmisión, y a su vez comunicar a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior para los tramites de legalización respectivos.

Artículo 4.- Legalización de la autorización.- Se establece el término de 5 días para que la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, realice la legalización de la autorización emitida por el señor Ministro del Interior, de la designación de Escoltas o Servidores Policiales.

Artículo 5.- Coordinación.- La Dirección de Control Migratorio deberá realizar la coordinación respectiva con las autoridades que correspondan, para el traslado de las personas inadmitidas al país de origen, al último puerto de embarque o al país que lo acoja.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Policía Nacional, elaborará el listado de los servidores policiales que podrán considerarse para la asignación de Escoltas o Servidores Policiales, quienes tendrán la obligación de contar con su documento de viaje válido y vigente, para cuando se requiera.

SEGUNDA.- En el caso de que los servidores policiales no cuenten con el documento habilitante para el viaje (VISA) en caso de así requerirlo, la Dirección de Control Migratorio coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para el trámite correspondiente para la emisión del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su implementación y ejecución encárguese la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Interior la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, así como, su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **15 de agosto de 2023.**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Acuerdo Ministerial Nro. 0077

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, la Constitución de la República al referirse a los principios de aplicación de los derechos, en el artículo 11 numeral 5, determina: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior; cualquiera sea su condición migratoria: (...) 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (...) 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros”*;

Que, el artículo 66, numeral 14, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados;

Que, el numeral I del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los deberes de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 391 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, contempla entre sus principios el de pro-persona en movilidad humana, según el cual: *“Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.”*;

Que, el inciso 14 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: *“Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales”*;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sobre los derechos y obligaciones de la persona extranjera en Ecuador, determina: *“Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.- Las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país ya los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable”*;

Que, el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer en el país con una situación migratoria regular;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su inciso primero establece que: *“Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos”*; y, en su último inciso determina: *“La autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previamente a ingresar al país o durante su permanencia en aquel, registren datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación académica o profesional, u otros que se consideren pertinentes.”*;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los artículos 119 y 120 se refiere a los procesos de regularización extraordinarios, los que, en casos excepcionales debidamente motivados, podrán ser decretados y conllevarán el reconocimiento de una amnistía

migratoria, un registro migratorio biométrico y la concesión de una visa. Para tal efecto, la autoridad de control migratorio y la autoridad de movilidad humana deben emitir de manera conjunta o individualizada, el o los instrumentos legales en donde se determinará el alcance y condiciones para la concesión de la amnistía migratoria y los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la visa;

Que, el artículo 200 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: “(...) *la Subsecretaría de Migración ejercerá la rectoría como autoridad del control migratorio, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 436, de 01 de junio de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 84 de 15 de junio de 2022, el cual otorga amnistía migratoria y proceso de regularización extraordinario a personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, que hayan ingresado a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador y que se encuentren en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 007, del 17 de agosto de 2022, el Ministerio del Interior expidió el procedimiento de registro de permanencia migratoria para todas las personas extranjeras en el Ecuador, la emisión del certificado de permanencia migratoria y; la amnistía de las faltas y sanciones por irregularidad migratoria, con el fin de ser aplicadas en cumplimiento del el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio de 2022;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 698, publicado en el Segundo Suplemento Nro. 288 de 12 de abril de 2023, otorga amnistía migratoria para las personas extranjeras que hayan ingresado regularmente al territorio nacional, cuyo proceso tendrá una duración de 8 meses contados a partir del cumplimiento de la disposición transitoria segunda;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0040 de 16 de junio de 2023, el Ministerio del Interior expidió el procedimiento de amnistía migratoria para las personas extranjeras que hayan ingresado regularmente al territorio nacional a través de los puntos de control migratorio oficiales en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ejecutivo Nro. 698.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 753, publicado en el Tercer Suplemento del 05 de junio de 2023, otorga amnistía migratoria para los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar, que no registraron su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que hayan efectuado el registro de permanencia migratoria.

Que, la disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 753 de 31 de mayo de 2023, expresa: “*En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente Decreto*”

Ejecutivo, el Ministerio del Interior dictará la normativa secundaria que contendrá el alcance de la amnistía migratoria dispuesta en el presente instrumento”.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 809 de 05 de julio de 2023, en el artículo 2 establece: agréguese a continuación de la Disposición General Quinta, la siguiente: *“Sexta.- el registro de permanencia migratoria a cargo del Ministerio del Interior concluirá el 15 de agosto de 2023 para todas las etapas del proceso de regularización. El certificado de permanencia migratoria emitido por el Ministerio del Interior, será el documento habilitante para acceder a la solicitud de visa de residencia temporal de excepción- VIRTE, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mientras se encuentre vigente y dentro de los plazos previstos para las distintas etapas del proceso de regularización”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 568, de 26 de septiembre de 2022, se designa al Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva como Ministro del Interior;

Que, mediante oficio Nro. MDI-VSC-SDM-2023-0710-OF de 07 de agosto de 2023, emitido por el Subsecretario de Migración, mediante el cual solicita a la Viceministra de Seguridad Ciudadana señalando: *“(…) A tiempo de extender un cordial y atento saludo, por medio del presente y en atención al memorando Nro. MDI-VSC-SDM-DCM-2023-1052-MEMO de 04 de agosto de 2023, suscrito por Mgs. Yoldy Ivonne Martínez Ruiz, Directora de Control Migratorio, en el cual hace referencia al “(…) cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 753, publicado en el Tercer Suplemento del 05 de junio de 2023, expresa: “En el plazo de (1) mes contado a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de este Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior expedirá la normativa secundaria que contendrá el alcance de la amnistía migratoria dispuesta en este instrumento” y su reforma efectuada en Decreto Ejecutivo No. 809 de 5 de julio del 2023 en dos aspectos que se refieren al artículo 3 literal i) y a la duración del Registro de Permanencia Migratoria a cargo del Ministerio del Interior en todas las etapas del proceso de regularización, que concluiría el 15 de agosto del 2023, que contendrá una amnistía migratoria para los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar, que no registraron su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que hayan efectuado el Registro de Permanencia Migratoria, conforme al cronograma establecido por el Ministerio del Interior a través de Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 17 de agosto de 2022. Bajo este contexto, me permito remitir el informe de viabilidad Nro. MDI-VSC-SDM-DSM, 04 de agosto de 2023 (…)”*

Que, mediante informe Nro. MDI-VSC-SDM-DSM de 04 de agosto de 2023, emitido por la Directora de Control Migratorio en el que señala: *“(…) Se recomienda se remita el presente informe a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se proceda a la revisión del borrador del Acuerdo Ministerial para el PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA MIGRATORIA PARA LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS Y SU GRUPO FAMILIAR, QUE NO REGISTRARON SU INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO POR PUNTOS DE CONTROL MIGRATORIO OFICIALES Y QUE HAYAN EFECTUADO EL REGISTRO DE PERMANENCIA MIGRATORIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No 753, con el fin de que se proceda a publicar de manera prioritaria el mencionado Acuerdo (…)”*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 inciso

segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Emitir el **PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA MIGRATORIA PARA LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS Y SU GRUPO FAMILIAR, QUE NO REGISTRARON SU INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO POR PUNTOS DE CONTROL MIGRATORIO OFICIALES Y QUE HAYAN EFECTUADO EL REGISTRO DE PERMANENCIA MIGRATORIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nro. 753**

Artículo 1.- Registro de permanencia migratoria equivalente a registro de ingreso.- Los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar que no hayan registrado su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que cumplieron con el Registro de Permanencia Migratoria Dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio de 2022, y conforme el cronograma establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 17 de agosto de 2022, del Ministerio del Interior; se les reconocerá el Registro de Permanencia Migratoria como fecha de registro de ingreso al país sin necesidad de visa.

Artículo 2.- Amnistía migratoria.- Los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar que no hayan registrado su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que cumplieron con el Registro de Permanencia Migratoria dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio de 2022, y conforme el cronograma establecido en el Acuerdo Ministerial 007, de 17 de agosto de 2022, del Ministerio del Interior, serán sujetos a una amnistía migratoria, siempre que se acojan al proceso de regularización previsto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El Certificado de Permanencia Migratoria no constituye una visa.

El Certificado de Permanencia Migratoria no se otorgará a los ciudadanos venezolanos que sean consideradas como una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado ecuatoriano, para lo cual no deberán constar en los registros de las instituciones del Estado relacionadas con el orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Extensión de la vigencia del Certificado de Permanencia Migratoria.- El Certificado de Permanencia Migratoria será expedido por el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Migración hasta el 15 de agosto de 2023, conforme la Disposición Sexta del Decreto Ejecutivo Nro. 809 de 05 de julio de 2023.

Sin embargo, dado que el proceso de regularización migratoria amerita la extensión del Certificado de Permanencia Migratoria, se extenderá la vigencia de los mismos, hasta el 17 de abril de 2024, en relación con el plazo previsto en el artículo 3, inciso 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 753 de 05 de junio de 2023.

Artículo 4.- Ciudadanos venezolanos exentos del proceso administrativo de deportación.- Los ciudadanos venezolanos que cuenten con un Certificado de Permanencia Migratoria, no serán sujetos a un procedimiento administrativo de deportación, durante el proceso de regularización migratoria.

Se iniciará el procedimiento de deportación a los ciudadanos venezolanos solo si se encuentran dentro de las causales de deportación establecidas en el artículo 143, numerales: 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 5.- Portar documentos de identidad.- Los ciudadanos venezolanos deberán portar sus documentos de identidad o de viaje, y el Certificado de Permanencia Migratoria, durante el proceso de regularización.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 753 de 31 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento del 05 de junio de 2023, con respecto a la amnistía migratoria, estará a cargo del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Migración.

SEGUNDO.- El proceso de regularización migratorio establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 753, publicado en el Tercer Suplemento del 05 de junio de 2023, será exclusivo para los ciudadanos venezolanos que y su grupo familiar que no hayan registrado a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que cumplieron con el Registro de Permanencia Migratoria Dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su implementación y ejecución encárguese la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Interior la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, así como, su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **16 de agosto de 2023**.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Resolución Nro. MAATE-SCA-2023-0010-R**Quito, D.M., 21 de junio de 2023****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****BQF. BERENICE ALEXANDRA QUIROZ YÁNEZ
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL (E)****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) *Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

Que el artículo 158 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El presente libro regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental (...)*”;

Que el artículo 159 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza (...)*”;

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”;

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que el “(...) *acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que el artículo 18 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país (...)*”;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio. El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)*”;

Que el artículo 125 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán en el Reglamento General de esta ley. La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley. (...)*”;

Que el artículo 59 del Reglamento General a la Ley de Minería establece respecto a la celebración del contrato de cesión o transferencia y de la cesión en garantía de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero que: “(...) *Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por*

escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos: a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y, La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre (...)”;

Que el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento. Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental. El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario (...)”;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 Segundo Suplemento de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se emitió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, establece que: “(...) Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, en su artículo 1 señala: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que el literal a) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se expidieron las delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones necesarias para la gestión del Ministerio del Ambiente y Agua, establece que se delega al/la señor/a Subsecretario/a de Calidad Ambiental o a quien haga sus veces: “(...) Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del

“Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018, el ex Ministerio de Ambiente y actual Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió: “Art. 2: *Otorgar la Licencia Ambiental a la empresa ELIPE S.A., para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA (Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), ubicada en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja.*”;

Que con fecha 27 de julio de 2020 con No. de Protocolización 2020-17-01-006-P02456, se protocoliza ante la notaria Sexta del Cantón Quito la copia certificada de la escritura pública del poder otorgado por HELLES MINING CORP a favor de la Sociedad CORBE S.C.A (escritura pública No. 4886 celebrado ante la notaria segunda del circuito de Panamá- República de Panamá, HELLES MINING CORP confiere poder general a la Sociedad CORBE S.C.A, como apoderado general de la sucursal de la sociedad registrada en la República del Ecuador.);

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0022-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- *AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “BARBASCO” código 600844, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.*”;

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0021-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- *AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “BARBASCO 1” código 600872, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.*”;

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0027-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- *AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “BARBASCO 4” código 600900, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.*”;

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0026-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- *AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “CAROL” código 600969, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.*”;

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0024-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- *AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “CATACOCHA” código 600976, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a*

favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0015-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “COLANGA 2” código 600887, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0013-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “GLORIA 1” código 600885, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0025-RM de 19 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “LUMAPAMBA 1” código 600904, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0028-RM de 20 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “LUMAPAMBA” código 600903, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0039-RM de 26 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “GONZA 1” código 600911, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0052-RM de 28 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “BARBASCO 2” código 600881, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0053-RM de 28 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “GLORIA” código 600883, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;*

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0054-RM de 29 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del área minera “COLANGA” código 600855, que tiene la compañía ELIPE S.A. en su calidad de CEDENTE a*

favor de la compañía HELLES MINING CORP, en su calidad de CESIONARIA.”;

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00727, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada BARBASCO, Código No. 600844. ”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00725, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada BARBASCO 1, Código No. 600872. ”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00734, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. - Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada BARBASCO 4, Código No. 600900. ”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00736, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada CAROL, Código No. 600969. ”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00726, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada CATACOCHA, Código No. 600976.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00735, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los*

derechos que emanan de la Concesión minera denominada COLANGA 2, Código No. 600887.”;

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00724, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada GLORIA 1, Código No. 600885.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00738, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada LUMAPAMBA, Código No. 600903.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P00737, celebrado el 11 de febrero de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada LUMAPAMBA 1, Código No. 600904.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P01066, celebrado el 01 de marzo de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada BARBASCO 2, Código No. 600881.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P01062, celebrado el 01 de marzo de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada COLANGA, Código No. 600855.”;*

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P01076, celebrado el 01 de marzo de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas*

por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada GONZA 1, Código No. 600911.”;

Que mediante Contrato de Cesión y Transferencia de derechos mineros otorgada por ELIPE S.A. a favor de HELLES MINING CORP, mediante Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P01476, celebrado el 18 de marzo de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: *“TRES. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.- Tres punto uno. Mediante el presente documento, una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Concesión minera denominada GLORIA, Código No. 600883.”;*

Que mediante comunicado S/N de 11 de mayo de 2021, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAAE-DA-2021-3989-E de 26 de mayo de 2021, la compañía CORBE S.A.C., apoderada general de HELLES MINING CORP, actual titular de las concesiones mineras GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), solicitó: *“(…) se proceda con la actualización y consecuente modificación de quien consta como titular minero en la Resolución de la Licencia Ambiental No. 200 del proyecto COPPER DUKE, y se sustituya a la compañía ELIPE S.A por HELLES MINING CORP., la cual es su actual titular.”;*

Que mediante Oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0450-O de 30 de julio de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental en su parte pertinente solicito al Sr. Cesar López Sarabia, Gerente General de la compañía CORBE S.C.A. quien es el Apoderado General de la compañía HELLES MINING CORP., titular actual de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE, lo siguiente: *“Se solicita remitir la siguiente documentación física original o de ser el caso copias certificadas, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:*

- *Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.*
- *Contratos notariados de cesión y transferencia.*
- *Inscripción en el Registro Minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros.*
- *Nombramiento del representante legal.”*

Que mediante oficio CDK-AM&CO-2021-004-OF de 18 de octubre de 2021, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAAE-DA-2021-9100-E de 19 de octubre de 2021 el Sr. Cesar López Sarabia, Gerente General de la compañía CORBE S.C.A. quien es el Apoderado General de la compañía HELLES MINING CORP., titular actual de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE remitió a la Dirección de Regularización Ambiental la documentación solicitada en formato digital (1CD);

Que mediante Escritura Pública No. 2021-17-01-006-P07494 de 29 de diciembre de 2021, la Compañía HELLES MINING CORP., debidamente representada por la sociedad CORBE S.C.A. en su calidad de Apoderada General, quien a su vez comparece debidamente representada por César Alfonso López Sarabia, en su calidad de Gerente General , otorga poder especial a favor de los señores Hernán Marcelo Moreno y Freddy Xavier Villao Briones para que a nombre y en

representación de la mandante, realicen y ejecuten los siguientes actos: “a) *Representar a la Mandante ante Instituciones públicas, tales como: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; (...)*”;

Que mediante oficio Nro. CDK-AM&CO-2022-008-OF de 09 de marzo de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-4223-E de 22 de abril de 2022, el Sr. Hernán Marcelo Moreno, en calidad de Apoderado Especial de la Compañía HELLES MINING CORP, titular de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE, comunica lo siguiente: “(...) *la compañía HELLES MINING CORP, (...) la misma que a través del señor Cesar Alfonso López Sarabia Gerente General de CORBE S.C.A. Apoderado General de la compañía, otorga el PODER ESPECIAL DE PERSONA JURÍDICA a favor de HERNÁN MARCELO MORENO de cedula 1708272693 y FREDDY XAVIER VILLAO de cedula 0912318516, emitido con fecha 29 de diciembre de 2021 (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1490-M de 07 de julio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Dirección de Normativa y Control Ambiental, se remita un informe técnico respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución Nro. 200 de 11 de diciembre de 2018 correspondiente a la “*Licencia Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA (Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), ubicada en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja.*”, a fin de proceder con el cambio de titular minero de la autorización administrativa correspondiente;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1491-M de 07 de julio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Dirección Zonal 7, se realice una inspección técnica al proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA (Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), en la que se verifique el estado actual de las mismas y se elabore el Informe Técnico correspondiente, a fin de proceder con el cambio de titular minero de la autorización administrativa correspondiente;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0723-O de 07 de julio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental en atención al documento Nro. MAAE-DA-2021-9100-E de 19 de octubre de 2021, solicito al Sr. Cesar López Sarabia en su calidad de Apoderado General de la compañía HELLES MINING CORP., titular actual de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE, señalo lo siguiente: “(...) *considerando los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, respecto a que los expedientes que sustenten los trámites deben contener documentos originales, con el fin de que adquieran validez legal; se solicita remitir la siguiente documentación física original, o de ser el caso, copias certificadas, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:*

- *Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.*
- *Contratos notariados de cesión y transferencia.*
- *Inscripción en el Registro Minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros.*
- *Nombramiento del representante legal.”;*

Que mediante oficio Nro. ARCERNNR-L-2022-1200-OF de 01 de agosto de 2022, la Dirección Distrital de Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emite las certificaciones de vigencia de derechos mineros emitidas por la Unidad de Registro Minero de las concesiones mineras: GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (Cód. 600900);

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-106 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “BARBASCO” CÓDIGO 600844, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-107 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “BARBASCO 1” CÓDIGO 600872, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-108 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “BARBASCO 2” CÓDIGO 600881, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-109 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “BARBASCO 4” CÓDIGO 600900, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-110 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “CAROL” CÓDIGO 600969, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-111 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la*

concesión minera denominada “CATACocha” CÓDIGO 600976, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-112 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “COLANGA” CÓDIGO 600855, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-113 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “COLANGA 2” CÓDIGO 600887, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-114 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “GLORIA” CÓDIGO 600883, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-115 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “GLORIA 1” CÓDIGO 600885, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-116 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “GONZA 1” CÓDIGO 600911, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-117 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “LUMAPAMBA” CÓDIGO 600903, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante Certificación DD-L-CERT-2022-118 de 01 de agosto de 2022 de 01 de agosto de 2022, el Registro Minero - Distrital Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “(...) *los derechos mineros que emanan de la concesión minera denominada “LUMAPAMBA 1” CÓDIGO 600904, de titularidad: HELLES MINING CORP., su estado actual es de INSCRITA/PLAZO VIGENTE”;*

Que mediante oficio Nro. CDK-AM&CO-2022-041-OF de 10 de agosto de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-8072-E de 11 de agosto de 2022, el Sr. Freddy Xavier Villao Briones, Apoderado Especial de la Compañía HELLES MINING CORP.,

titular actual de las concesiones minera que conforma el proyecto COPPER DUKE, remite la documentación que fue solicitada por la Dirección de Regularización Ambiental, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0723-O de 07 de julio de 2022;

Que mediante oficio Nro. ARCERNNR-L-2022-1573-OF de 13 de septiembre de 2022, la Dirección Distrital de Loja de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, remite una copia certificada de los siguientes documentos:

- Resolución MERNNR-CZS-2021-0024-RM de fecha 19 de enero de 2021 “Resolución de Autorización de la Cesión y Transferencia de Derechos Mineros del Área CATACUCHA código 600976”.
- Razón de Inscripción emitida del Registro Minero con fecha 19 de enero de 2021, de la Resolución MERNNR-CZS-2021-0024-RM del Área Minera CATACUCHA código 600976.
- Razón de Inscripción emitida del Registro Minero con fecha 22 de febrero de 2021, de la Escritura Pública de la Cesión y Transferencia de Derechos Mineros del Área CATACUCHA código 600976.
- Resolución MERNNR-CZS-2021-0054-RM de fecha 29 de enero de 2021 “Resolución de Autorización para la Cesión y Transferencia de Derechos Mineros del Área COLANGA código 600855”;

Que mediante oficio Nro. CDK-AM-2022-045-OF de 14 de septiembre de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-9435-E de 16 de septiembre de 2022, el Sr. Hernán Marcelo Moreno, Apoderado Especial de la compañía HELLES MINING CORP., titular actual de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE, realiza un alcance al oficio Nro. CDK-AM&CO-2022-041-OF del 10 de agosto de 2022, y remite la siguiente información certificada: Resolución y Razón de Inscripción de escritura para la Cesión y Transferencia de Derechos Mineros de las concesiones mineras CATACUCHA (código 600976) y COLANGA (código 600855);

Que con fecha 29 de septiembre de 2022 con No. de Protocolización 20221701040P02927, se protocoliza ante la Notaria Cuadragésima de Quito, la copia certificada de la escritura pública de la revocatoria del poder otorgado por HELLES MINING CORP a favor de la Sociedad CORBE S.C.A y el poder otorgado por HELLES MINING CORP a favor de Fernando Javier Inca Teneda como el nuevo apoderado general de la sucursal en la República del Ecuador debidamente apostillada, (escritura pública No. 19.000, 069 celebrado ante la notaria octava del circuito de Panamá, HELLES MINING CORP otorga poder general al Sr. Fernando Javier Inca Teneda, para actuar en nombre y representación de la sociedad, como apoderado general de la sucursal de la sociedad registrada en la república del Ecuador;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DNCA-2022-4535-M de 27 de octubre de 2022, la Dirección de Normativa y Control Ambiental, en atención al memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1490-M de 07 de julio de 2022, remite el informe técnico Nro. 3147-DNCA-SCA-MAAE-2022 de 17 de octubre de 2022 en el cual se concluye: “Una vez realizado el análisis de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nro. 200 de 11 de diciembre de 2018 del proyecto minero COPPER DUKE, conformada por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACUCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód.

600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), ubicadas en la provincia de Loja, **se determina el 100% de cumplimiento**. Sin embargo, se registran trámites pendientes de pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado, tal como se detallan en las tablas de análisis del cumplimiento de obligaciones en el presente informe técnico, los cuales deberán ser considerados como obligaciones para el nuevo titular minero.”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ7-2022-2119-M de 28 de noviembre de 2022, la Dirección Zonal 7, en atención al memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1491-M de 07 de julio de 2022, remite el informe Nro.0390-MAATE-DZDL-UGCA-LOJA-2022 de 12 de octubre de 2022, en el cual se concluye: “Una vez efectuada la Inspección de Control y Seguimiento Ambiental sobre el proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACocha (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), ubicada en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja.”, se pudo determinar que la misma **Cumple** con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental vigente aplicable para el desarrollo de ese tipo de actividades, exigidos por el Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2797-M de 01 de diciembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Dirección Administrativa, “(...) *certifique la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. 200 de 11 de diciembre de 2018*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DA-2022-3609-M de 12 de diciembre de 2022, la Dirección Administrativa remite la copia certificada de la Resolución Nro. 200 de 11 de diciembre de 2018.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2940-M de 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, revise la resolución para el cambio de titular en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se otorgó la *Licencia Ambiental para el proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACocha (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (Cód. 600900)* y remite adjunto el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0441 de 15 de diciembre de 2022, para que se emita pronunciamiento jurídico;

Que mediante Informe Técnico No. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0441 de 15 de diciembre de 2022, se concluye que: “De la revisión y análisis de la documentación remitida por la compañía HELLES MINING CORP., titular de las concesiones mineras que conforman el proyecto COPPER DUKE, y revisión del cumplimiento de las obligaciones del permiso ambiental; en base al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 455, en relación al ‘Cambio de Titular de la Autorización Administrativa Ambiental en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018 mediante el cual se otorgó la “Licencia Ambiental” para la fase de Explotación Avanzada de minerales metálicos del proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones

Gonza 1 (Cód. 600911), Barbasco 1 (Cód. 600872), Barbasco (Cód. 600844), Lumapamba 1 (Cód. 600904), Lumapamba (Cód. 600903), Carol (Cód. 600969), Gloria 1 (Cód. 600885), Gloria (Cód. 600883), Catacocha (Cód. 600976), Colanga 2 (Cód. 600887), Colanga (Cód. 600885), Barbasco 2 (Cód. 600881) y Barbasco 4 (CÓDIGO 600900), ubicada en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja.se concluye que se CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable”;

Que mediante Escritura Pública No. 20221701040P03734 de 16 de diciembre de 2022, la Compañía HELLES MINING CORP. revoca y deja sin efecto alguno, en todas y cada una de sus cláusulas, los poderes especiales otorgados a favor de los señores Hernán Marcelo Moreno y Freddy Xavier Villao Briones;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1025-M de 20 de junio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico manifestando que: “(...) conforme a los Informes Técnicos de Control al Cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Administrativa de las concesiones referidas en los antecedentes del presente pronunciamiento: Nro. 3147-DNCA-SCA-MAAE-2022 de 17 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Normativa y Control Ambiental y Nro. 0390-MAATE-DZDL-UGCA-LOJA-2022 de 12 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Zonal 7; e Informe Técnico de Análisis del Cambio de Titular de la Autorización Administrativa Ambiental No.

MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0441 de 15 de diciembre de 2022, emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección de Regularización Ambiental; y conforme los documentos habilitantes adjuntos en el expediente, entregados por la compañía HELLES MINING CORP., se evidencia que el cambio solicitado responde a la cesión y transferencia del 100% de los derechos mineros del proyecto COPPER DUKE, conformado por las concesiones mineras GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA(Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (CÓDIGO 600900), ubicada en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja por parte de la compañía ELIPE S.A. a la compañía HELLES MINING CORP; además del 100% del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Administrativa Ambiental, razón por la cual se recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución.” (Énfasis agregado)

Que mediante oficio CD-CNC-2023-052-0F de 19 de junio de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2023-6972-E de 21 de junio de 2023, el Sr. Fernando Javier Inca, Apoderado General de la Compañía HELLES MINING CORP. en su parte pertinente manifiesta: “(...) se notifica que se ha solicitado a la Agencia de Regulación, Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables los CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE DERECHOS MINEROS de las concesiones que conforman el Proyecto Copper Duke ((LUMAPAMBA código 600903, LUMAPAMBA 1 código 600904, CAROL código 600969, BARBASCO código 600844, BARBASCO 1 600872, GONZA 1 código 600911, GLORIA código 600883, GLORIA 1 código 600885, CATACOCHA código 600976, COLANGA 2 código 600887, COLANGA código 600855, BARBASCO 2 código 600881, BARBASCO 4 código 600900) (...)

(...) se adjunta los datos (captura de pantalla) del estado actual de vigencia “INSCRITA” de las concesiones mineras que conforman el proyecto Copper Duke que refleja el Geoportal de Catastro

Minero administrado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (...)”

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1280-M 21 de junio de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: “*Al respecto y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y formales respectivas, remitidas en la resolución de cambio de titular adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1025-M de 20 de junio de 2023; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020; y, en cumplimiento con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal a) del artículo 4, del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señora Subsecretaría de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la resolución para el Cambio de titular en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones GONZA 1 (Cód. 600911), BARBASCO 1 (Cód. 600872), BARBASCO (Cód. 600844), LUMAPAMBA 1 (Cód. 600904), LUMAPAMBA (Cód. 600903), CAROL (Cód. 600969), GLORIA 1 (Cód. 600885), GLORIA (Cód. 600883), CATACOCHA (Cód. 600976), COLANGA 2 (Cód. 600887), COLANGA (Cód. 600885), BARBASCO 2 (Cód. 600881) y BARBASCO 4 (Cód. 600900).*”

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-DA-24-de 31 de agosto de 2020.

RESUELVE:

Art. 1. Autorizar el cambio de titular en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018 mediante la cual el ex Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, otorgó la Licencia Ambiental a la compañía ELIPE S.A. para la fase de *Explotación Avanzada de minerales metálicos del proyecto minero COPPER DUKE, conformado por las concesiones Gonza 1 (Cód. 600911); Barbasco 1 (Cód. 600872); Barbasco (Cód. 600844); Lumapamba 1 (Cód. 600904); Lumapamba (Cód. 600903); Carol (Cód. 600969); Gloria 1 (Cód. 600885); Gloria (Cód. 600883); Catacocha (Cód. 600796); Colanga 2 (Cód. 600887); Colanga (Cód. 600855); Barbasco 2 (Cód. 600881); y Barbasco 4 (Cód. 600900), ubicado en las parroquias Cariamanga, Catacocha y Colaisaca, cantones Calvas y Paltas, provincia de Loja*” a favor de la empresa HELLES MINING CORP.

Art. 2. HELLES MINING CORP. cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la Licencia Ambiental, así como con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200 de 11 de diciembre de 2018 y demás normativa aplicable.

Art. 3. HELLES MINING CORP. deberá asumir las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, así como la presentación de la póliza de fiel cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental. El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales a los que haya lugar.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Dirección de Normativa y Control Ambiental, en un término de 30 días determinará el plazo, para que el titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, tal como lo señala el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

SEGUNDA: De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal correspondiente.

TERCERA: La presente Resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

CUARTA: Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía HELLES MINING CORP., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

QUINTA: La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

BQF Berenice Alexandra Quiroz Yanez
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL, ENCARGADA



Firmado electrónicamente por:
**BERENICE ALEXANDRA
QUIROZ YANEZ**

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACESS**

RESOLUCIÓN Nro. DZ5-ARIC-ACESS-2023-001

**MGS. MARÍA GEMA CHÁVEZ MOREIRA
DIRECTORA ZONAL 5**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...).”*

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán*

seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;*

Que, el artículo 205 ibídem, establece: “El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 del establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que*

contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...);

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2022-0147, de fecha 14 de marzo de 2022, se nombró a María Gema Chávez Moreira, en calidad de Director/a Zonal Nro. 5, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, con jurisdicción en las provincias de Guayas Rural, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar y Galápagos

Que, mediante Resolución Nro. ACESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, las siguientes atribuciones:** a. *Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas.* b. *Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;*

Que, mediante “Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES E.A.G.L.E.”, No. ACESS-DZ5-U2HCA-GUYR-CTIS-VC-2023–004, respecto de la inspección realizada el 23 de junio de 2023 al CETAD “CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES E.A.G.L.E.”, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por la psicóloga clínica Katherine Susana Córdova Burgos, el médico Freddy Fernando Jácome León y el abogado Álvaro Ronny León Barros, en su calidad de “Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)”, se concluyó en lo siguiente: *“Como resultado de la inspección que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud-CTIS GUAYAS RURAL al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD “CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES E.A.G.L.E.”, se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD “CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES E.A.G.L.E.”, se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno, determinando que el establecimiento en mención SI CUMPLE con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la Normativa Vigente”;*

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del CETAD CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES “E.A.G.L.E.”, suscrita el 26 de julio de 2023, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-Guayas Rural, señala: “(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento **SI CUMPLE** con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DZ5-UZHCA-GUYR-2023-0056-M, de fecha 07 de agosto de 2023, conforme lo estipulado en la Resolución ACESS-2023-0013, el Dr. Freddy Fernando Jácome León, en calidad de Delegado Provincial de la ACESS – Guayas Rural, solicita a la suscrita Directora Zonal 5 la elaboración de resolución de aprobación del Reglamento Interno del CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES "E.A.G.L.E."

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DZ5-2023-0277-M, de fecha 07 de agosto de 2023, la suscrita Mgs. María Gema Chávez Moreira, en calidad de Directora solicitó al Mgs. Álvaro Ronny León Barros, abogado de la Comisión Técnica Institucional de la Salud (CTIS) que elabore la resolución de aprobación de reglamento interno del CENTRO ESPECIALIZADO PARA EL TRATAMIENTO A PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS (CETAD): CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES "E.A.G.L.E.", por cuanto ha verificado que ha cumplido con todo el trámite legal pertinente.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS de conformidad con la Resolución Nro. ACESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD: *CENTRO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES “E.A.G.L.E.”*, con RUC Nro. 0925372476001; Representante Legal: CASTRO VILLEGAS ALBERTO ALEJANDRO; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 002; Grupo Etario: masculino de 18 a 60 años; Capacidad para 25 camas; Coordinación Zonal Nro. 5, Provincia: Guayas; Cantón: Naranjal; Parroquia: Jesús María; Dirección: Av. Principal SN y vía a Molleturo, Referencia: a dos kilómetros de las aguas termales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en el cantón Milagro, a los 09 días del mes de agosto de 2023.



.....
MGS. MARÍA GEMA CHÁVEZ MOREIRA
DIRECTOR/A ZONAL Nro. 5
DELEGADA/O DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS

**ACUERDO No. 022 -CG-2023****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 211 atribuye a la Contraloría General del Estado el control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212 número 3, faculta expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en los artículos 7; 31, número 22; y, 95, entre las atribuciones del Organismo Técnico de Control, incluyen la expedición de la normativa y demás regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392, de 17 de febrero de 2021, estableció en su Disposición Reformatoria Décima, agregar en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado el artículo 18.1, el cual dispone al organismo técnico de control emitir un Informe de Pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 458, de 18 de junio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87, de 20 de junio de 2022, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo Título III, Capítulo I, Sección I, Parágrafo II, regula la tramitación del Informe de Pertinencia para la Contratación Pública; última reforma emitida con Decreto Ejecutivo No. 847 de 19 de agosto de 2023;

Que, mediante Acuerdo No. 013-CG-2021, de 13 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519, de 19 de agosto de 2021, y su reforma emitida con Acuerdo No. 012-CG-2022, de 17 de agosto de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 142, de 06 de septiembre de 2022, se expidió el Instructivo para la Solicitud, Trámite y Emisión del Informe de Pertinencia a los Procesos de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, de 01 de agosto de 2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367, de 03 de agosto de 2023, se expidió la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP-; y,

Que, para el ejercicio eficaz de la competencia contemplada en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su Reglamento, y en aplicación de las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública se requiere sustituir la solicitud de informe de pertinencia, Formato 1, con el fin de optimizar la tramitación de los Informes de Pertinencia previo a los procesos de contratación pública; así como, el procedimiento institucional que se observará para el efecto.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Expedir la siguiente reforma al Instructivo para la Solicitud, Trámite y Emisión del Informe de Pertinencia a los Procesos de Contratación Pública

Artículo 1.- Sustitúyase el “*Formato 1.- SOLICITUD DE INFORME DE PERTINENCIA*” contenido en el Acuerdo 013-CG-2021 reformado por el Acuerdo 012-CG-2022 de 17 de agosto de 2022, por el formato que se adjunta a la presente reforma.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Contratación Pública, mantendrán actualizadas las herramientas tecnológicas necesarias para la operatividad del formulario electrónico de solicitud de informe de pertinencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Comuníquese,



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
RIOFRIO GONZALEZ**

Ing. Carlos Riofrío González
Contralor General del Estado, Subrogante

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. – SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó el Acuerdo que antecede el ingeniero Carlos Riofrio González, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés. - LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
Secretario General



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.